



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00055
Demandante:	Julio Alberto Suarez Conde
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

El señor Julio Alberto Suarez Conde, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00057
Demandante:	Eliana María Rodríguez Mestra
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora Eliana María Rodríguez Mestra, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 13 el día 04/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00060
Demandante:	Nixon David Mejía Zarur
Demandado:	ESE Camu Purísima

El señor Nixon David Mejía Zarur, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Camu Purísima. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que la parte actora no cumple con la exigencia contenida en el artículo 163 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En ese sentido, se tiene que revisados los hechos de la demanda, la parte actora sostiene que presentó petición el día 4 de junio de 2021, solicitando el reconocimiento de un contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales, así como indemnizaciones y sanciones correspondientes, y que la entidad demandada, hasta la fecha de presentación de la demanda no había dado respuesta a dicha petición. De igual forma, sostiene que el 23 de agosto de 2021, presentó nueva petición a la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago del beneficio económico temporal para el talento humano que haya prestado sus servicios durante la pandemia del coronavirus covid-19, la cual fue resuelta mediante acto administrativo el día 7 de septiembre de 2021.

Ahora, en las pretensiones la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número, fechado el día 8 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y sociales, e igualmente se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual opero el silencio administrativo negativo del reconocimiento económico temporal.

En ese sentido, advierte el Despacho que no fue aportado oficio sin número de fecha 8 de julio de 2021. Sin embargo, en las pruebas aportadas se observa oficio de fecha 7 de octubre de 2021, suscrito por la Gerente de la ESE Camu Purísima, mediante el cual se le indica al actor que éste “*suscribió contrato de prestación de servicio con la ESE Camu Purísima, y que dicha modalidad contractual no genera vínculo laboral y no genera reconocimientos de prestaciones sociales ley 80/93*”. Así, como quiera que la parte actora en los hechos manifiesta que, frente a la petición de 4 de junio de 2021, hubo silencio administrativo negativo, y luego en las pretensiones solicita la nulidad del oficio de fecha 8 de julio de 2021, pero en las pruebas allega el acto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual le niega el vínculo laboral y las prestaciones sociales, se requiere a la parte actora, para que individualice las pretensiones e indique de forma clara que actos administrativo esta demandado, cuando le fueron notificados, y los allegue al proceso.

En igual forma, se percata el despacho que la parte actora, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual opero el silencio administrativo negativo del reconocimiento económico temporal. Así, se le solicita a la parte actora que clarifique su pretensión, en el entendido que manifieste si esta pidiendo la nulidad de un acto ficto o del oficio de fecha 7 de septiembre de 2021.

Aunado a ello, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

De otra parte, se percata el Despacho que, revisado el expediente, no se aportó con la demanda el mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día 04/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00063
Demandante:	Alisclair Alexander Guzmán Pamtoja
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

El señor Alisclair Alexander Guzmán Pamtoja, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 13 el día 04/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00064
Demandante:	Alfonso Manuel Contreras Suarez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental.

El señor Rafael Oscar Luna Agamez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Alfonso Manuel Contreras Suarez, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P No 322.523 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00067
Demandante:	Andrés Argumedo Martínez
Demandado:	La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor Andrés Argumedo Martínez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Andrés Argumedo Martínez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para el Abogado **Octavio José Castillo Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.001.654 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 317.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 4/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00068
Demandante:	Israel Munir Mórelo Ávila
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

El señor Israel Munir Mórelo Ávila, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 13 el día 04/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00069
Demandante:	Juan Gabriel Almanza Fernández
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

El señor Juan Gabriel Almanza Fernández, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00070
Demandante:	Kevin Rey López Villalba
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

El señor Kevin Rey López Villalba, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00071
Demandante:	Manuel Antonio Medina Hernández
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

El señor Manuel Antonio Medina Hernández, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00072
Demandante:	Miguel Ángel Martínez Tano
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

El señor Miguel Ángel Martínez Tano, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00073
Demandante:	Obed Ramiro Hernández Contreras
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

El señor Obed Ramiro Hernández Contreras, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00074
Demandante:	Sixta Paola Racero Ramírez
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora Sixta Paola Racero Ramírez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00075
Demandante:	Sofía Cecilia Torralvo Hernández
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora Sofía Cecilia Torralvo Hernández, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Acción Popular
Radicación	23 001 33 33 005 2022 00096
Demandante	Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Demandado	Municipio de Momil

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Acción Popular por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de Momil, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 regula la procedencia de las medidas cautelares con respecto a las acciones populares.

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (...).

Así mismo, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco (05)



días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que preste de manera eficiente servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada Municipio de Momil por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que el municipio de Momil se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad38705ca5ec38c1b2e34233e843a9b61f30a2a26c90f2a670b1770a292537c**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Medio de control:	Acción Popular
Expediente N°	23-001-33-33-005-2022-00096
Demandante(s):	Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Demandado(s):	Municipio de Momil

Vista la nota secretarial que antecede, informando la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control acción popular, por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS), en contra del Municipio de Momil, el despacho al encontrar que reúne los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ADMITIRLA.

De igual forma se ordenará notificar el presente demanda a la Procuradora 10 judicial II Ambiental y Agraria, atendiendo su competencia en temas ambientales.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS), en contra del Municipio de Momil, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Momil de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la Procuradora 10 judicial II Ambiental y Agraria y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial.

CUARTO: Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de diez (10) días, para que conteste la presente acción, solicite la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndosele que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Infórmese a los miembros de la comunidad de la zona rural del municipio de Momil la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería

Municipal de Momil y en la Secretaría de este Despacho Judicial (portal web) por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21° de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, ofíciase en ese sentido con los insertos del caso al **Personero Municipal de Momil**.

SEPTIMO: A costas de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una emisora de amplia difusión dentro del **Municipio de Momil**. **Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbac1184d64303ee9a03580482641c584eb1394adb3848a0520f96d377d352**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Acción Popular
Radicación	23 001 33 33 005 2022 00097
Demandante	Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Demandado	Municipio de Purísima

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Acción Popular por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de Purísima, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 regula la procedencia de las medidas cautelares con respecto a las acciones populares.

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (...).

Así mismo, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco (05) días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.



ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que preste de manera eficiente servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada Municipio de Purísima por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que el municipio de Purísima se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.13, el día **04/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7172307f0714da0f65892425b25d0465f278b092304d878d4f3baa23129cc99e**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Medio de control:	Acción Popular
Expediente N°	23-001-33-33-005-2022-00097
Demandante(s):	Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Demandado(s):	Municipio de Purísima

Vista la nota secretarial que antecede, informando la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control acción popular, por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS), en contra del Municipio de Purísima, el despacho al encontrar que reúne los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ADMITIRLA.

De igual forma se ordenará notificar el presente demanda a la Procuradora 10 judicial II Ambiental y Agraria, atendiendo su competencia en temas ambientales.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS), en contra del Municipio de Purísima, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Momil de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la Procuradora 10 judicial II Ambiental y Agraria y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial.

CUARTO: Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de diez (10) días, para que conteste la presente acción, solicite la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndosele que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Infórmese a los miembros de la comunidad de la zona rural del municipio de Purísima la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de Purísima y en la Secretaría de este Despacho Judicial (portal

web) por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, oficiese en ese sentido con los insertos del caso al **Personero Municipal de Purísima.**

SEPTIMO: A costas de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una emisora de amplia difusión dentro del **Municipio de Purísima. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0630504cc682342cbb8f4aff5331d118a790f14c60c63bfa058991cc8121ba18**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Acción Popular
Radicación	23 001 33 33 005 2022 00099
Demandante	Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Demandado	Municipio de San Pelayo- Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Acción Popular por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de San Pelayo- Córdoba, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 regula la procedencia de las medidas cautelares con respecto a las acciones populares.

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (...).

Así mismo, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco (05)



días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que preste de manera eficiente servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada Municipio de San Pelayo por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

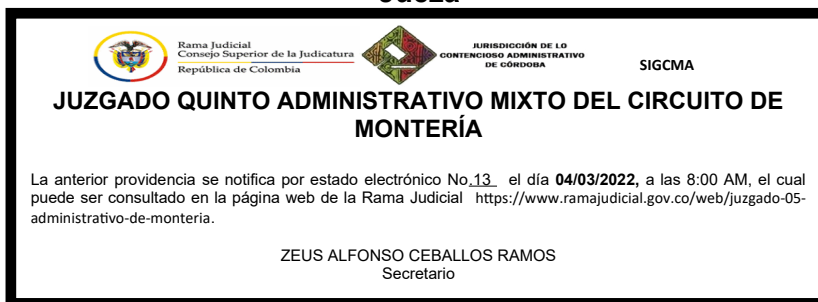
PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que el municipio de San Pelayo se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.



SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224299a7307386ad209961bc32ef19362a8079030a663fe5fa3640c318e558c7**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Medio de control:	Acción Popular
Expediente N°	23-001-33-33-005-2022-00099
Demandante(s):	Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Demandado(s):	Municipio de San Pelayo- Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, informando la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control acción popular, por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS), en contra del Municipio de San Pelayo-Córdoba, el despacho al encontrar que reúne los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ADMITIRLA.

De igual forma se ordenará notificar el presente demanda a la Procuradora 10 judicial II Ambiental y Agraria, atendiendo su competencia en temas ambientales.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS), en contra del Municipio de San Pelayo, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San pelayo de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la Procuradora 10 judicial II Ambiental y Agraria y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial.

CUARTO: Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de diez (10) días, para que conteste la presente acción, solicite la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndosele que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Infórmese a los miembros de la comunidad de la zona rural del municipio de San Pelayo la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la

Personería Municipal de Purísima y en la Secretaría de este Despacho Judicial (portal web) por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, ofíciase en ese sentido con los insertos del caso al **Personero Municipal de San Pelayo**.

SEPTIMO: A costas de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una emisora de amplia difusión dentro del **Municipio de San pelayo**. **Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.13 el día 04/03/202, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2057ff393108702c667be37e2cc2055874e7bc3d6d5b18117ca75b952b6c81**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00155-00
DEMANDANTE	Reyes Manuel Sierra Julio
DEMANDADO	Nación-MinEducación-FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5260737af82e8f88314cf4afddcae295f9745c1384a9f4275f8e71495eae2ba**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00166-00
Demandante	Isnelia Patricia Salleg Escobar
Demandado	Municipio de Pueblo Nuevo – Personería municipal de Pueblo Nuevo

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De igual forma, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Personería de Pueblo Nuevo. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Personería Municipal de Pueblo Nuevo

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Reyes Obregón identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.745.110 y portadora de la T.P. No. 71.310 del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Pueblo Nuevo, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba296a7c4c8d94eab24dc1796e1ecb3d89d548b13b03dbb1e22c869ae291038**
Documento generado en 03/03/2022 06:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00181-00
DEMANDANTE	Bertilda Olinda Vellojín Osorio
DEMANDADO	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Alcaldía Municipal de San Carlos, para que certifique a que entidad estaba afiliada la actora en salud, pensión, cesantías y ARL y así mismo haga llegar constancia de pago de dichos aportes año por año. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar en el presente asunto, si le asiste el derecho a la señora Bertilda Olinda Vellojín Osorio a que la entidad demandada le pague las prestaciones sociales, así como aportes a salud, pensión e intereses moratorios dejados de cancelar desde el 10 de enero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2016, o si por el contrario no le asiste el derecho a la parte actora?

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de San Carlos, toda vez que dicha entidad no dio contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse por no contestada la demanda por parte del municipio de San Carlos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar en el presente asunto, si le asiste el derecho a la señora Bertilda Olinda Vellojín Osorio a que la entidad demandada le pague las prestaciones sociales, así como aportes a salud, pensión e intereses moratorios dejados de cancelar desde el 10 de enero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2016, o si por el contrario no le asiste el derecho a la parte actora?*

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b42106afb38ec58348c65c4d1d74f1e8c1fec46b0f6d4e6772a187b21e4b59c**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00204-00
DEMANDANTE	Maira Patricia Mórelo Cuadrado
DEMANDADO	ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el proceso de la referencia se debe ordenar a la entidad demandada el reintegro del demandante al cargo que se encontraba desempeñando Auxiliar Área De La Salud (Auxiliar De Enfermería), código 412, grado 08, o a otro de igual categoría dentro de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, sin que exista solución de continuidad en la relación laboral, o si por el contrario no le asiste derecho al demandante, por haber sido expedido los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico?

De otra parte, advierte el expediente, que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, la cual fue notificada el día 9 de septiembre de 2021, por lo que la parte demandada tenía hasta el día 26 de octubre del año 2021, para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente. Sin embargo, la parte demandada allega contestación de la demanda el día 28 de octubre de 2021, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso de la referencia se debe ordenar a la entidad demandada el reintegro del demandante al cargo que se encontraba desempeñando Auxiliar Área De La Salud (Auxiliar De Enfermería), código 412, grado 08, o a otro de igual categoría dentro de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, sin que exista solución de continuidad en la relación laboral, o si por el contrario no le asiste derecho al demandante, por haber sido expedido los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Inés Carolina Ramírez Chica identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.460.800 y portadora de la T.P. No. 336.740 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560e79ea0508dbd790686dd142b8290d334bf1e424ed5f3e90cd3f7b7f816914**
Documento generado en 03/03/2022 06:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00207-00
DEMANDANTE	Ariel José Muñoz Pérez
DEMANDADO	Nación – Defensoría del Pueblo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte ésta Unidad Judicial que la entidad demandada, propuso como excepción la de “*falta de agotamiento de los recursos obligatorios en sede administrativa*.”. Ahora si bien la parte demandada no propuso ninguna excepción previa expresamente, de la lectura de la excepción interpuesta, se advierte que la misma hace alusión a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual al encontrarse contemplada como excepción previa en el en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, el Despacho procederá a estudiarla.

En ese orden, respecto de la aludida excepción, aduce el apoderado que el demandante no interpuso los recursos ordinarios en sede administrativa contra el oficio No. Radicado 20213040010231971 de fecha 28 de enero de 2021, el cual niega la petición realizada por el actor. En conclusión, sostiene que la decisión adoptada por la Responsable Grupo Registro y Selección de Operadores Defensoría Pública, en cuanto a negar la petición del hoy demandante, podía ser recurrida y en contra de la misma procedía el recurso de apelación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior ya que dicho servidor público tiene como superior jerárquico al Director de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 23 de 26 de noviembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora, se opuso a la prosperidad de la excepción interpuesta, al respecto, adujo que la misma no está consagrada como excepción previa, pero si en gracia de discusión se tuviese en cuenta, sostuvo que los recursos de reposición, apelación y queja en sede administrativa se podrán interponer cuando así lo disponga el ente estatal correspondiente a través de sus actos administrativos o resoluciones. En el caso en concreto, esta posibilidad de interponer los respectivos recursos en sede administrativa no fue dada al trabajador, toda vez que en el acto administrativo radicado con el N° 20213040010231971 de fecha 28 de enero de 2021, emanado por la Defensoría Del Pueblo en el que se determinó la negación de las prestaciones sociales hoy demandadas, no dispuso que contra el mismo procedía recurso alguno.

En ese orden de ideas, es de señalar que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido oficio No. Radicado 20213040010231971 de fecha 28 de enero de 2021, mediante la cual la Responsable Grupo Registro y Selección de Operadores Defensoría Pública niega lo solicitado por la demandante.

Entretanto, sobre el agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)
(Negrilla fuera de texto).

En ese orden, es de señalar que la normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare¹

De acuerdo con posición jurisprudencial del Consejo de Estado, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.²

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso-Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01.

² ibídem

Ss

En igual forma, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios». Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

En ese sentido, se tiene que revisado el acto administrativo cuestionado, esto es el oficio No. Radicado 20213040010231971 de fecha 28 de enero de 2021, se advierte que en el mismo no se dispone que contra el mismo proceda el recurso de apelación, ni se indicó en el acto de notificación conforme el art. 67 inc.2 del CPACA, el cual acorde con lo reseñado previamente, es el único que se torna obligatorio para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo,. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *“falta de agotamiento de los recursos en vía administrativa”*

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción *“falta de agotamiento de los recursos obligatorios en sede administrativa”* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Nileth Martínez Andrade, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.716.069 y portadora de la T.P. 157.895 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Ss



Ss

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**



005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196237f01ff25e51ce2fd316acc292fb2eaf646d6dfa46f5a76f3ecafee0cc6**
Documento generado en 03/03/2022 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00234-00
Demandante	Nayib Margot Hernández Guzmán
Demandado	E.S.E Camu Pueblo Nuevo

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la ESE Camu de Pueblo Nuevo, toda vez que no obra contestación de dicha entidad en el expediente digital.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E Camu Pueblo Nuevo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc1903283756d4fb28eeceea125c4933af9bec2ddc202be296a7b3c7b46c22f**
Documento generado en 03/03/2022 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00026
Demandante:	Emilse Esther Villegas Mercado y Yudis Romero Villegas
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

La señora Emilse Esther Villegas Mercado y Yudis Romero Villegas, a través de apoderado presentó medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Emilse Esther Villegas Mercado y Yudis Romero Villegas, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Yesica Paola Rincón Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.486.114 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No 239.293 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> , el día 4/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00037
Demandante:	Angie Ramos Martínez y otros
Demandado:	Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC

La señora Angie Vanessa Ramos Martínez en nombre propio y en representación de sus hijas María Alejandra y María Laura Manjarres Ramos, el señor Marcos Fidel Manjarres Barona, la señora Marleni Agudelo Álvarez, en nombre propio y en representación de los menores Luis Carlos Manjarres Agudelo y Marcela Manjarres Agudelo, el señor Luis Daniel Manjarres Agudelo, Carmen Rosa Manjarres Agudelo, María Isabel Manjarres Agudelo y Marco Miguel Manjarres Agudelo, a través de apoderado presentaron medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- contra, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

Ahora, es de señalar que en la demanda presentada, tanto en el acápite de referencia de los demandantes y en el acápite de pretensiones, se hace alusión como demandantes a los señores antes referenciados. Sin embargo, en el acápite de notificaciones, se alude a la señora Brenda Marcela Manjarres Agudelo, como demandante, de igual forma, se advierte que el poder otorgado al abogado también es suscrito por la misma. Aunado a ello, se percata el Despacho que, en la constancia de no conciliación aportada, tampoco aparece la señora Brenda Marcela Manjarres Agudelo, como demandante.

De otra parte, se advierte que las pruebas aportadas por la parte actora, no están debidamente escaneadas, pues están borrosas, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que allegue debidamente escaneadas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane lo anteriormente indicado, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Requírase Al abogado de la parte demandante para que allegue debidamente escaneados las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, a efectos de que puedan ser legibles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.606 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día <u>4/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00038-00
Demandante:	Marina Gómez Tarazona
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Marina Gómez Tarazona, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Marina Gómez Tarazona contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, la entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA.

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 4/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00041
Demandante:	Jaime Luis Ojeda Pacheco
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

El señor Jaime Luis Ojeda Pacheco, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, por lo que se solicita se informe de manera separada el canal digital de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00042
Demandante:	Rafael Oscar Luna Agamez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora.

El señor Rafael Oscar Luna Agamez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, y la Fiduprevisora.

En ese orden, se hace necesario señalar que la Secretaria de Educación Departamental carece de personería jurídica, y por eso acudir a los procesos a través del Departamento de Córdoba, por lo cual se tendrá como demandado al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rafael Oscar Luna Agamez, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, y la Fiduprevisora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P No 322.523 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13 el día **4/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00045
Demandante:	Nora Luz Beltrán Barrera
Demandado:	E.S.E Camu Pueblo Nuevo

La señora Nora Luz Beltrán Barrera, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E Camu Pueblo Nuevo.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nora Luz Beltrán Barrera contra E.S.E Camu Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la E.S.E Camu Pueblo Nuevo, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconozcase personería para actuar al Abogado **David José Hernández Hoyos** identificado con cédula de ciudadanía No. 1067.853.240 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No.223.195 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>13</u> el día 4/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00046
Demandante:	Aydee María Genes Flórez
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

La señora Aydee María Genes Flórez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00047
Demandante:	Alder Aljadys Taboada Segura
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

El señor Alder Aljadys Taboada Segura, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00048
Demandante:	Teresa De Jesús Madera Vargas
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora Teresa De Jesús Madera Vargas, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00049
Demandante:	Eliana María Rodríguez Mestra
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora Eliana María Rodríguez Mestra, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00051
Demandante:	Neila Rosa Pérez Hoyos
Demandado:	Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Neila Rosa Pérez Hoyos contra Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para el Abogado **Luis Carlos Ruiz Goez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.105.193 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 245.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA



SIGCMA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00052
Demandante:	Francisco Javier Cantero Hoyos
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

El señor Francisco Javier Cantero Hoyos, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien indica que el demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física del demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00053
Demandante:	Ingrid de Jesús Pérez Padilla
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora Ingrid de Jesús Pérez Padilla, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00054
Demandante:	María Perpetuo Socorro Díaz Anaya
Demandado:	Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

La señora María Perpetuo Socorro Díaz Anaya, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien indica que la demandante no autoriza notificación por correo electrónico, tampoco aporta dirección física. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada el canal digital o dirección física de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>13</u> el día <u>04/03/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00325
DEMANDANTE:	Bladimir Diaz Negrete
DEMANDADO:	Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Tercera de Decisión en auto de fecha siete (7) de diciembre de 2021 mediante el cual se modificó el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria el cual quedará así: *“Declárese no probadas las excepciones de caducidad y de cosa juzgada y declarase probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia se declara la terminación del proceso”*.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No13, el día 04/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902c0e274fa8c08e693d3ce83f8a68cc8aec3376d888c6e3bcadac44731aed09**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00350
DEMANDANTE:	Griselda Nubis Robles Carrasquilla
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2020 mediante el cual se confirmó la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No13, el día 04/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831557d1e8698b3fba5051651c50b3083fb2cc38a7dffc1c6c4c9e3eee84054**
Documento generado en 03/03/2022 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00416
DEMANDANTE:	Luis Miguel Perez Soto
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No13, el día 04/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee79a8f98c6c287a13fc0b69142d11e235b5c228ebcbdacce2d7069ec5c08d7**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00547
DEMANDANTE:	Jose Gregorio Zapa Diaz
DEMANDADO:	Municipio de Planeta Rica

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021 mediante el cual se revocó el auto de fecha nueve (9) de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria que declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, de los abogados y los testigos, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la

audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c155f616c6e09fd9a816a835215595b2285032c189430b93ca412bd9906116fc**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE SOLICITUD CONDENA EN COSTAS

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2018-00618
DEMANDANTE:	Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S
DEMANDADO:	Nación – Superintendencia Nacional de Salud – Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado

Visto el informe de secretaria que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado a esta Unidad Judicial a través de correo electrónico por parte de la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado se solicita la liquidación de costas y agencias en derecho a las que hubiere a favor de dicha entidad.

Al respecto es de señalar que la normatividad que regula la condena en costas se encuentra descrita en el artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Conforme a la norma en referencia, se tiene que la liquidación de costas procede siempre y cuando se disponga en la sentencia, como quiera que en el presente caso llegó hasta audiencia inicial en la etapa de decisión de excepciones previas en donde se declararon probadas las excepciones *de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y la de caducidad*, y posteriormente confirmada la decisión de declaratoria de caducidad por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba, sin hacer mención en ninguna de las instancias sobre la condena en costas, es claro que el presente asunto no habrá lugar a iniciar el trámite de la respectiva liquidación en costas, dado que en las providencias a través de las cuales se dio por

finalizado el proceso no se dispuso sobre ellas. Razón por la cual se negará dicha solicitud. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el trámite de liquidación de costas solicitadas por parte de la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SC5780-4 10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb114268a413ac11ed185b0f51f46f06650f67a0643543f191fdb725cf5850**

Documento generado en 03/03/2022 04:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00404-00
Demandante	Delsy Josefina Madrid Anaya
Demandado	Nación – MinEducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, en atención a las siguientes razones:

La presente demanda fue radicada el día 4 de octubre de 2019 por parte de la señora Delsy Josefina Madrid Anaya, a través de apoderado contra la Nación – MinEducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, la misma fue rechazada por caducidad. Decisión contra la cual el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, revocando la decisión.

En ese sentido, esta Unidad Judicial, el 3 de junio de 2021, procedió a dictar auto de obedécese, cúmplase y se resolvió sobre la admisión de la misma solamente respecto del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y así mismo, se ordenó la notificación de las aludidas entidades. De esta manera, se advierte que en el asunto bajo análisis se cometió un yerro ya que por error involuntario del Despacho omitió admitir la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Educación y ordenar la notificación de la misma.

Así, atendiendo la posibilidad con la que cuenta el juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer un control de legalidad en el proceso – figura regulada en el artículo 207 del CPACA, se modificará el numeral segundo del auto admisorio de fecha 3 de junio de 2021, el cual quedará así.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por la señora Delcy Josefina Madrid Anaya, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, se ordena la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación y que efectuada la notificación, se corra traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto admisorio de fecha 3 de junio de 2021, el cual quedará así.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por la señora Delcy Josefina Madrid Anaya, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación, conforme a lo señalado en el en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole a la entidad demandada

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación, por el término de 30 días, de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a93fce0840e52318ec56291cfc7fb96e20365b1ce16e24f36f3bc4097c14d7**

Documento generado en 03/03/2022 06:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

Medio de control:	Ejecutivo A continuación
Radicado:	23-001-33-33-005-2019-00288
Ejecutante:	Aleyda Burgos Padilla
Ejecutado:	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho, que fue presentada solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario que se tramitó en esta unidad judicial, en el cual se dictó sentencia el 17 de febrero de 2021 la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de febrero de la misma anualidad, concediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, en ese sentido se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por la suma de once millones setecientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos **(\$11.743.294)** en virtud de la sentencia judicial de fecha 17 de febrero de 2021. Para conformar el título ejecutivo el apoderado de la ejecutante apporto los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021¹.
- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021².
- Respuesta radicado N° COR2021ER012207, por la cual se da respuesta a una solicitud de cumplimiento de fallo de sentencia judicial.

No obstante, advierte el despacho, que a pesar de que el fallo se realizó en concreto, no señalo la suma específica a pagar, por lo que el apoderado de la parte ejecutante debió aportar junto con la solicitud de la ejecución de sentencia, la respectiva liquidación de la obligación que se quiere ejecutar. Sin embargo, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago por el valor pretendido por la parte actora, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro

¹ Archivo 19 del expediente digital, pagina 16-22.

² Archivo 19 del expediente digital, pagina 23.

ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d552c0ad8df054a36dc471a7389774ecd1f4dabd3c16eb3dd9ed1bf9719d1f4**

Documento generado en 03/03/2022 06:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EN ACCION DE GRUPO

Acción	Acción de Grupo
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00223-00
Demandante	María de las Mercedes Sierra Ojeda y Otros
Demandado	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

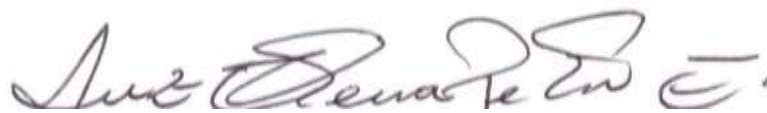
TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ASOCIACIÓN DE LOS
CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 013 el día **4/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00237-00
Demandante	Yiseth Therán Padilla
Demandado	Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar”

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar”, toda vez que no se informó que esa entidad haya contestado la demanda.

De igual forma, se advierte que la apoderada de la parte actora, remite memorial a través del cual revoca el poder conferido en el abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, aduciendo que el mismo se posesiono como funcionario público, y en su lugar otorga poder al abogado Donix Pérez Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.529.093 y portador de la tarjeta profesional No. 360.793, el cual por cumplir con los requisitos legales, se le reconocerá personería.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación,

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Reconózcase personería en el abogado Donix Pérez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.529.093 y portador de la tarjeta profesional No. 360.793, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con este reconocimiento, se entiende revocado el poder dado al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c304bb6cef8076d6a9c0da6e8ed782e8fbac43b330bc2b4a107151c306b2a7**
Documento generado en 03/03/2022 06:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23-001-33-33-005-2020-00265.
Demandante:	Luz Marina Cordero de Chica
Demandado:	ESE Hospital San Diego de Cereté

Vista la nota de secretaria que precede, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que, en audiencia inicial, se ordenó oficiar a la ESE Hospital San Diego de Cereté para que allegará al Despacho la siguiente documentación: **i)** Certificación de tiempo contratado entre la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS SAS, a través de la prestación de servicios administrativos asistenciales por procesos y subprocesos, para el suministro de personal a la ESE CAMU SAN CARLOS, entidad adscrita a esta ESE, **ii)** Copia de los cuadros de turnos de las VACUNADORAS de la ESE CAMU SAN CARLOS, para los años 2015 y 2016, y **iii)** certificación de las prestaciones sociales y factores salariales que la ESE Hospital Sandiego De Cereté, reconoce y paga a los trabajadores de planta de esta institución.

En ese orden, dando cumplimiento al requerimiento realizado, la entidad demandada remitió documentación en tal sentido. Sin embargo, el apoderado de la parte actora, en memorial enviado a esta Unidad Judicial, advierte que la entidad accionada no dio cabal cumplimiento al requerimiento consistente en enviar certificación de las prestaciones sociales y factores salariales que la ESE Hospital Sandiego De Cereté, reconoce y paga a los trabajadores de planta de esta institución, ya que en la respuesta aportada, manifiesta que “conforme se verificó en la oficina de talento humano de esa institución, se determinó que dentro del plan de cargos de la entidad no existe el cargo de VACUNADORA, y por ello no resulta posible liquidar prestaciones sociales de este cargo”.

Así las cosas, aduce el apoderado que el requerimiento consiste en certificar las prestaciones sociales y factores salariales que la ESE Hospital Sandiego de Cereté, reconoce y paga a los trabajadores de planta de esta institución, en tal sentido la respuesta de la entidad, no satisface lo pedido y en atención a ello, solicita que se oficie nuevamente para que den respuesta conforme lo pedido, considerando que no se solicitó exclusivamente certificar las prestaciones sociales y factores salariales de las VACUNADORAS, sino de los trabajadores de planta de la institución.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte actora, por cuanto el requerimiento realizado va encaminado a que se envíe certificación de las prestaciones sociales y factores salariales que la ESE Hospital Sandiego De Cereté, reconoce y paga a los trabajadores de planta de esta institución y no exclusivamente a las vacunadoras.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a la ESE Hospital Sandiego De Cereté, para que allegue a esta Unidad Judicial, certificación de las prestaciones sociales y factores salariales que la ESE Hospital Sandiego De Cereté, reconoce y paga a los trabajadores de planta de esta institución, en el entendido que no se está refiriendo exclusivamente a las vacunadoras, sino de los trabajadores de planta de la institución, pues así fue solicitado y decretado en audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2021. Para lo anterior, se le concede un término de 10, días.

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese nuevamente por secretaría a la ESE Hospital Sandiego De Cereté, para que remita certificación de las prestaciones sociales y factores salariales que la ESE Hospital Sandiego De Cereté, reconoce y paga a los trabajadores de planta de esta institución, en el entendido que no se está refiriendo exclusivamente a las vacunadoras, sino de los trabajadores de planta de la institución. Para lo anterior, se le concede un término de 10, días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, el día 4/3/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00319-00
Demandante	Oscar Darío Padilla Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate en los cuales no haya pruebas que practicar.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que si bien las partes no realizaron solicitud de pruebas, la parte demandante aportó una prueba por informe, la cual obra a folios 61 a 69 y se encuentra en el archivo digital denominado “01Demanda.pdf”. Al respecto, como quiera que se trata de una prueba documental, el Despacho considera que se puede dar aplicación al numeral 1° literal C del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en ese sentido se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y en atención a la prueba aportada, el Despacho para su trámite dará aplicación al artículo 277 del CGP, el cual dispone que rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, por lo cual lo da en traslado al apoderado de la parte demandada a fin de que pueda solicitar si a bien lo tiene su aclaración, complementación o ajustes.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia, y vencido el término antes conferido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibidem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el demandante, soldado profesional Oscar Darío Padilla Ramos, tiene derecho a que la entidad demandada le re liquide retroactivamente el salario básico que devenga, aumentando el mismo en un 20%, desde el 1 de mayo de 2006, fecha en la cual ingresó a las fuerzas militares y en consecuencia, se le re liquide retroactivamente los factores salariales adicionales de la liquidación, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%. ¿De igual forma, determinar si el demandante tiene derecho a que se le re liquide retroactivamente el subsidio familiar que devenga aplicando lo dispuesto en el decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, desde el 1 de mayo de 2006, o si por el contrario no le asiste razón a la parte actora, por haber sido expedido los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico?

En mérito de lo expuesto,

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Córrase traslado de la prueba por informe presentada por la parte demandante obrante a folios 61 a 69 y se encuentra en el archivo digital denominado "01Demanda.pdf", a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior, compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público por secretaría.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si el demandante, soldado profesional Oscar Darío Padilla Ramos, tiene derecho a que la entidad demandada le re liquide retroactivamente el salario básico que devenga, aumentando el mismo en un 20%, desde el 1 de mayo de 2006, fecha en la cual ingresó a las fuerzas militares y en consecuencia, se le re liquide retroactivamente los factores salariales adicionales de la liquidación, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%. ¿De igual forma, determinar si el demandante tiene derecho a que se le re liquide retroactivamente el subsidio familiar que devenga aplicando lo dispuesto en el decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, desde el 1 de mayo de 2006, o si por el contrario no le asiste razón a la parte actora, por haber sido expedido los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 y portador de la T.P. No. 85.851 del C.S. de la J como apoderados de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492179b08a35324e987ca317ac70d569e0209f59d8711504a68cf988523cc5e**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00074
DEMANDANTE	Sandra Álvarez Nisperuza
DEMANDADO	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado del Departamento de córdoba, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepción previa la de *inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, debe resolverse previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada, que en la demanda se solicita la nulidad del oficio de fecha 26 de marzo de 2020, por medio del cual el Lider Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental Fernando Negrete Montes, da respuesta a una petición que indica como asunto pago prima técnica año 2019, en donde se dispone “*la prima técnica por evaluación del desempeño se paga con base en la calificación de servicio del periodo febrero a enero del año anterior. En caso del año 2019, la calificación tenida en cuenta es la del periodo febrero 1 de 2018 a enero 31 de 2019. En caso que la calificación definitiva de este periodo se igual o superior al 90%, el funcionario tendrá derecho al pago de la prima técnica por evaluación del desempeño por el periodo febrero 2019 a enero 2020. Así mismo manifiesta el funcionario en el caso de los funcionarios que reclaman el pago de la prima técnica, la calificación de servicios fue inferior o no llegó formalmente a la Secretaría de Educación dentro de los términos establecidos*”

Por lo anterior, aduce que se está ante la expectativa del pronunciamiento particular y concreto a cada solicitante, ya que esa respuesta no es de fondo, sino es una respuesta general que le puede interesar a cualquier administrativo que no se le canceló la prima técnica en el año 2019, y no es específicamente al demandante.

Con fundamento en lo anterior, expone que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación a lo anterior, mediante nota secretarial de fecha 22 de febrero de 2022, se dejó constancia que se corrió traslado de las excepciones por parte de la entidad demandada de acuerdo al artículo 51 de la ley 2080 de 2021, y que los términos del traslado de las

excepciones se surtieron a partir del día siguiente del envío del escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, que la parte actora a través de apoderado presentó derecho de petición el día 12 de diciembre de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño vigencia 2019, tal como se encuentra acreditado en el expediente digital. De igual manera, se observa que la entidad dio contestación el día 26 de marzo de 2020 de la siguiente forma:

Montería, 26 de marzo de 2020

Señor
EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ
macedonia27@hotmail.com
Montería, Córdoba

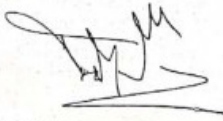
Asunto: Pago prima técnica año 2019.

La prima técnica por evaluación del desempeño se paga con base en la calificación de servicios del período febrero a enero del año anterior. En el caso del años 2019, la calificación tenida en cuenta es la del período febrero 1 de 2018 a enero 31 de 2019. En caso que la calificación definitiva de este período sea igual o superior al 90%, el funcionario tendrá derecho al pago de la prima técnica por evaluación del desempeño por el período febrero 2019 a enero de 2020.

En el caso de los funcionarios que reclaman el pago de la prima técnica, la calificación de servicios fue inferior o no llegó formalmente a la Secretaría de Educación dentro de los términos establecidos.

Asimismo, una vez expedido el acto administrativo correspondiente, los funcionarios podían interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo, situación que no se dió en su momento y sobre estas consideraciones, no es procedente otorgar la prima técnica por evaluación del desempeño a los funcionarios que la reclaman.

Atentamente,



FERNANDO ANTONIO NEGRETE MONTES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexos:

Proyectó: FERNANDO ANTONIO NEGRETE MONTES
Revisó: FERNANDO ANTONIO NEGRETE MONTES

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3-28 Montería - Córdoba
PBX: +(57)4 7926292 - 01 8000 913 333
contactenos@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

De esta manera, se observa, que si bien no dirige la respuesta a la petición a la demandante, ello obedece, a que quien presentó el derecho de petición, fue el abogado Edgar Manuel Macea, en representación de la demandante, y del señor Julio Miguel Herrera López, como se aprecia en la petición de fecha 19 de diciembre de 2019.

Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica¹.

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar si los aludidos actos administrativos son susceptibles de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)”.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)²*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el petitionario (demandantes) y sólo informa que en el caso de los funcionarios que reclaman la prima técnica, la calificación fue inferior o no llegó formalmente a la Secretaría de Educación dentro de los términos establecidos, y que además estos podían interponer recurso de reposición contra dicho acto, lo cual no ocurrió, razón por la cual no es procedente otorgarle la prima técnica; por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia esta Unidad Judicial encuentra probada la excepción de *“inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”* propuesta por la parte demandada en los procesos, la cual da fin al proceso de la referencia.

RESUELVE:

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

PRIMERO: Declárese probada la excepción de *inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía N 50.868.742 y portadora de la T.P. No. 65.923 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Autoridad de la CONTENCI6N ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __13__, el día 4/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c3726d9ec4245ef3cb5aa7b39be17a486a36bde597459627d4bbe742fdc09a**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00079-00
DEMANDANTE	Pedro Antonio Jiménez Ruiz
DEMANDADO	Municipio de Sahagún-Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún para que aporte con destino al proceso el Manual de funciones correspondiente al Cargo de Auxiliar Administrativo. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar en el presente asunto si le asiste el derecho al señor Pedro Antonio Jiménez Ruiz a la homologación y nivelación salarial del empleo público Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 en la institución educativa Nacional, adscrito a la Secretaria De Educación Municipal De Sahagún, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haberse expedido los actos administrativos cuestionados conforme a derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y las

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar en el presente asunto si le asiste el derecho al señor Pedro Antonio Jiménez Ruiz a la homologación y nivelación salarial del empleo público Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 en la institución educativa Nacional, adscrito a la Secretaria De Educación Municipal De Sahagún, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haberse expedido los actos administrativos cuestionados conforme a derecho?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.464.216 y portador de la T.P. No. 210.093 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bec906b393911ddeb65be5cfe72fae5356174f3c17133f449ece7a0272885c6**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00089-00
Demandante	Carola Cecilia Centeno Montiel
Demandado	Municipio de Ayapel

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Bruno Alberto De La Ossa Cerra identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.967.188 y portadora de la T.P. No. 183.849 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho
adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e52ba67efa0c487092b9496571be5882b4f5b674dbe89c0575f6b5cb0d19c4**
Documento generado en 03/03/2022 06:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00149-00
DEMANDANTE	Berceligia pacheco German
DEMANDADO	Nación-MinEducación-FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1daae5775b260dea3fc1d6f62c6eb8920161572facd7175406a3ae067b3184**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00150-00
DEMANDANTE	Cristina del Carmen Romero Navarro
DEMANDADO	Nación-MinEducación-FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fafabe5a7fd1994426fb7c77e3a4689a6479f7118355449968ef235a3b032e**
Documento generado en 03/03/2022 06:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00151-00
DEMANDANTE	José Manuel Torres Peralta
DEMANDADO	Nación-MinEducación-FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce921e633acbad01899361b540dd2c0a1ea6dff7f8505cefabcba7daf043b271**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00152-00
DEMANDANTE	Luis Emiro Reveles Mendoza
DEMANDADO	Nación-MinEducación-FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e11bc97fa57b46378ca3daa4a5327e61ebb142c172f7632c22eb082a461ba3**
Documento generado en 03/03/2022 06:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00153-00
DEMANDANTE	Marco Antonio Flórez Causil
DEMANDADO	Nación-MinEducación-FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efa53166ec093a09e1bf9f32627c7189da032273e165f7133f5ecbd5bbea944**
Documento generado en 03/03/2022 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00154-00
DEMANDANTE	Nancy de Jesús Julio González
DEMANDADO	Nación-MinEducación-FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, o determinar si por el contrario no le asiste tal derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e9bf2eddf4fc636f2ede18444cd11cdd8780cc5353399c1c172d14ee035e65**

Documento generado en 03/03/2022 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>